

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00080 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE

1.- En audiencia de pruebas del 15 de julio de 2.020, se ordenó requerir a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana, para que remitiera copia íntegra y legible de la Historia Clínica del soldado Carlos Alfonso Rodríguez Pérez. Del expediente administrativo de ingreso y retiro del soldado Carlos Alfonso Rodríguez Pérez. Del informe administrativo por lesiones y del acta de junta médica laboral del demandante.

Se ordenó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que con base en la Historia Clínica realizaran dictamen pericial sobre la calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral del señor Carlos Alfonso Rodríguez Pérez.

La carga de la prueba se le impuso de la parte actora.

2.- Mediante oficio No. FAC-S-2020-015854-CE del 18 de agosto de 2.020, el Jefe de Salud del Comando General de las Fuerzas Militares, manifestó que remite al presente asunto copia de la Historia Clínica del señor Carlos Alfonso Rodríguez Pérez.

Comoquiera que aún faltan pruebas por allegar, se requerirá a la parte actora para que insista en el recaudo de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en la audiencia de pruebas del 15 de julio de 2.020.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 15 de julio de 2.020, so pena de tener por desistida dicha prueba, en los términos del artículo 178 del CPACA.

La carga del trámite de los oficios es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

Las entidades requeridas deberán dar respuesta a los requerimientos dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento de los requerimientos, so pena de sanción.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00080 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3142c6a5d715c8fec8f6ac3e9711c31392a5a6970ff61bd851f9424698d49d2d

Documento generado en 03/05/2021 05:58:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El **27 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Cinco (5) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00289-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO y OTRO.
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "A", en auto datado el **16 de abril de 2020**, resolvió confirmar la decisión proferida por este despacho en providencia del 7 de mayo de 2019, consistente en rechazar la demanda respecto del PAR Telecom y Teleasociadas por haber operado la caducidad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en auto datado el **16 de abril de 2020**.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 7 de mayo de 2019 numeral tercero y cuarto, aportando al expediente constancia de envío de los traslados de la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a las notificaciones ordenadas en auto del 7 de mayo de 2019.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00289-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO y OTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8191ffedc1107839fcd1da52a91f6c46d197bc7b740ca0d0acf120e638aaaf

Documento generado en 03/05/2021 05:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **14 de septiembre de 2020**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Cinco (5) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES.

De la revisión del expediente se advierte que fue ingresado sin realizar el trámite de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada de conformidad con el art. 175 Parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se ordenará que se efectuó el respectivo traslado, para poder continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por **secretaria**, córrase el traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, ingrésese el expediente inmediatamente para continuar con la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

REFERENCIA:11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5439b84f9ac8ab074d4f792088c8e861582f2b5129c4d2f0a5418964a35edc

Documento generado en 03/05/2021 05:58:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **23 de septiembre de 2020**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00073-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CENaida VARGAS BALCERO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO y OTRO.

Mediante providencia del **12 de noviembre de 2019** se admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada en estado el **13 de noviembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **10 de febrero de 2020** como se puede observar a folios (84-89 del C.1).

El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Por lo anterior, los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **1 de julio de 2020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **14 de agosto del 2020**.

La apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho y el apoderado de la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial allegaron contestación a la demanda junto con poder, anexos y antecesos administrativos el 12 de agosto de 2020.

La doctora Marybeli Rincón Gómez con escrito radicado el 19 de noviembre de 2020, presento poder para actuar en representación de la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora Paola Marcela Díaz Triana identificada con cédula de ciudadanía No.53.053.902 portadora de la Tarjeta Profesional No.198.938 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora Marybeli Rincón Gómez identificada con cédula de ciudadanía No.21.231.650 portador de la Tarjeta Profesional No.26.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial.

QUINTO: Por secretaria, córrase el traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada conforme lo dispone el artículo 175 Parágrafo 2 del C.P.A.C.A

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e55635f6650482615de6fc37a2a666614b849258114f8d480ac97cb11600fc5**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00073-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CENaida VARGAS BALCERO.

Documento generado en 03/05/2021 05:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 23 de septiembre de 2020, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00073-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CENAIDA VARGAS BALCERO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO y OTRO.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2020 formuló incidente de nulidad invocando la causal del No.8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al hecho que la parte demandada no solicitó decretar pruebas y no se advierte la necesidad de decretarlas de oficio; procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

1. De la solicitud de nulidad.

El apoderado de la parte demandada indicó que la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada por el despacho el 10 de febrero de 2020 no se adjuntaron los anexos de la demanda, solo se aportó el auto admisorio, traslado de la demanda, poder y acta de la audiencia de conciliación prejudicial, con su respectiva constancia.

Por lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio y se ordene a secretaria enviar los anexos de la demanda, pues de no hacerlo se le estaría vulnerando su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

2. Tramite impartido al proceso

- 2.1. Por auto de fecha 12 de noviembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia, ordenando su notificación a las entidades demandadas, previo a la acreditación del envío de los traslados, auto admisorio y anexos a cargo de la parte actora.
- 2.2. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante con escrito radicado el 29 de noviembre de 2019, allegó al expediente constancia de radicación de lo ordenado ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fls.78-82 del C.1)

2.3. Acreditado lo anterior, por secretaría se procedió a notificar a las partes a las direcciones electrónicas registradas a folios (84-89 del C.1) de conformidad con el artículo 199 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con recepción de recibido.

3. De las causales de nulidad de lo actuado.

El artículo 133 del Código General del Proceso indica al respecto:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, establecen que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales.

A su vez el artículo 136 del citado Código, abre la posibilidad al saneamiento de las nulidades procesales cuando:

- No se aleguen oportunamente.
- Son convalidadas por las partes que podrían tener interés en ellas.
- Se continúa actuando en el proceso sin alegarlas y,
- A pesar de la irregularidad el acto procesal cumple su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el presente caso según aduce la apoderada judicial de la parte demandada Rama Judicial la irregularidad consiste en no habersele anexado a la notificación personal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A los anexos de la demanda.

Después de un análisis del proceso, se advierte que no hay lugar a invalidar actuación alguna, por las siguientes razones:

En el caso objeto de estudio, tal y como se desprende de los antecedentes de este proveído, se observa que la carga procesal de enviar los traslados de la demanda, anexos y auto admisorio, la asumió la parte actora, quien a su vez acreditó la radicación de los mismos con acuse de recibido el 27 de noviembre de 2019 ante el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de administración judicial según (Fl.80).

Por otra parte, en el auto admisorio de la demanda se ordenó a la secretaría realizar la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, ley vigente al momento de la admisión de la demanda. Así las cosas, con la notificación se debía adjuntar únicamente la copia del admisorio y de la demanda.

En atención a lo anterior, no hay lugar a declarar la nulidad alegada, sumado a que el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones

dentro del término legal, sin que se afectara su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad alegada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9291fa7d5db4394882ea87081394bf359a1291536b4f9684b9e7200fec6f4c2

Documento generado en 03/05/2021 05:58:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00172 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALFREDO ENRIQUE RIVERO ANDRADES Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Corre traslado sentencia anticipada

1.- Mediante demanda presentada el **11 de junio de 2.019**, el señor **Alfredo Enrique Rivero Andrade y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Rivero Andrade, mientras prestó el servicio militar obligatorio.

2.- El **20 de enero de 2.020**, se notificó de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **26 de febrero de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **27 de julio del 2.020**.

3.- El Despacho observa que pese a que la parte demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, se notificó en debida forma, no se contestó la demanda.

4. Al revisar la demanda, este despacho vislumbra una posible configuración de las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva. En tal sentido, se dará el trámite establecido en el artículo 182A del CPACA sobre sentencia anticipada, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- **ADECUAR** el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. **Correr** traslado a las partes para que en el término de 10 días presenten por escrito sus alegatos de conclusión, previo a decidir sobre la procedencia de sentencia anticipada en virtud de la posible configuración de las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00172 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALFREDO ENRIQUE RIVERO ANDRADE

5.- Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf01230153ebf41caa3513a10e2c47c857e4c7b2730f666c422b4e6521601505

Documento generado en 03/05/2021 06:08:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de abril de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00276 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONGRESO DE REPUBLICA.
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO – OBEDECE Y CUMPLE, INADMITE DEMANDA.

1.- Mediante auto del 18 de noviembre de 2.019, el Despacho se declaró impedido para conocer del asunto de la referencia y se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- Con providencia del 13 de julio de 2.020, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró infundado el impedimento manifestado por el Despacho y ordenó la devolución del proceso para proveer.

3.- Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. **Requerir** a la parte actora para que aporte poder debidamente otorgado por parte de Rosa Juliana Peñaranda Villamizar, Carlos Eduardo Peñaranda Villamizar y Nelson Iván Villamizar Peñaranda o para que indique si no los pretende incluir en la demanda, toda vez que en el poder aportado no se evidencia el conferido por ellos.

2. **Requerir** a la parte actora para que aporte constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida el 6 de abril de 2.017.

3.- Se allegue prueba de la existencia de unión marital de hecho entre los señores Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1.990¹.

4.- **Requerir** a la parte actora para que aporte constancia de conciliación judicial en la que se indiquen como convocantes a los señores Rosa Juliana Peñaranda Villamizar, Carlos

¹ Se advierte que la declaración extraproceso del 15 de septiembre de 2.010 ante la Notaría 43 del Círculo de Bogotá no se tendrá en cuenta para estos efectos.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00276-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

Eduardo Peñaranda Villamizar y Nelson Iván Villamizar Peñaranda, toda vez que con la constancia de conciliación aportada no se evidencian las referidas personas.

5.- Requerir a la parte actora para que indique los hechos, acciones, omisiones u operaciones administrativas en los que incurrió el Congreso de la República, por las cuales se pretende se declare su responsabilidad.

6.- Requerir a la parte actora para que aporte copia digital de la audiencia preliminar de legalización de captura, imputación y aceptación de cargos y medida de aseguramiento de Juan David Balsero Balsero, Edwin Steve Balsero Gómez, Misael Alejandro Bautista Castebianco y Efraín Forero Molina, anunciada como prueba en el

7.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR, OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de julio de 2.020.

SEGUNDO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.
Afe

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00276-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f748619aef263c77e88106e1d4c0262d8ddd0f598d6e1a8743f89e35af27fd69**
Documento generado en 03/05/2021 05:58:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 12 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00228-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: OSCAR EDDI GUACA CANTILLO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos de la Ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se admite la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el señor **OSCAR EDDI GUACA CANTILLO**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **OSCAR EDDI GUACA CANTILLO**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al señor **OSCAR EDDI GUACA CANTILLO**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio

electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al señor **OSCAR EDDI GUACA CANTILLO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandante y demandado que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Darío Fernando Pedraza López, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.748 y tarjeta profesional No. 125.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00228 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4829c666bc4d9734700bf37e3649926a8bd38bf9be88af54118860f6923c589b

Documento generado en 03/05/2021 05:58:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 12 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00242-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS FERNANDO SUAREZ PEREZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por los señores **1) Luis Fernando Suarez Perez 2) Filadelfo Antonio Suarez Clemente, 3) Dari del Carmen Perez Salcedo, 4) Miguel Angel Suarez Perez, 5) Miguel Eduardo Suarez Perez y 6) Felipa Maria Clemente Santero**, a través de su apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio

electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEPTIMO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que oficie a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegue al presente asunto en caso de haberse realizado o para que convoque a su realización, Acta de Junta Médica Laboral Definitiva al señor Luis Fernando Suárez Pérez.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte ACTORA deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la Dirección de Sanidad – Ejército Nacional lo aquí dispuesto y solicitarle el cumplimiento mediante la presente providencia. La parte ACTORA deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión. So pena de incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de los apoderados. **El Despacho no librará oficios.**

DECIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Alexander Álvarez Segura, identificado con C.C. 1.040.351.199 y T.P. 230.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los demandantes.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00242 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS FERNANDO SUAREZ PEREZ Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e37ebffa2525c7525c1b1108bd98b4a590d86c66999593197aabe01c212f5e

Documento generado en 03/05/2021 05:58:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00248 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BRAYAN STIVEN MORENO LESMES Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA.

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

- 1. Requerir** a la parte actora para que aporte registros civiles de nacimiento **legibles** de los demandantes.
- 2. Requerir** a la parte actora para que aporte constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 22 de octubre de 2.020.
- 3.- Requerir** al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00276-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **Brayan Stiven Moreno Lesmes y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d84c6846f509f545997c14a04b4dcaa1c1c4057537ebd597d5032e615364cee**
Documento generado en 03/05/2021 05:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de marzo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00250-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TRANSPORTES ORSAL S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA –
REMITE POR COMPETENCIA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 18 de noviembre de 2.020, la sociedad **Transportes Orsal S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de reparación directa contra la **Superintendencia de Transporte**, con el fin de que se declare la responsabilidad como consecuencia de la presunta expedición irregular de los actos administrativos dentro del trámite administrativo adelantado en su contra.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El numeral 6 del artículo 30 de la Ley 2080 de 2.021, modificatoria del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla para la determinación de la competencia por razón de la cuantía en el medio de control de reparación directa lo siguiente:

“(…) De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Se destaca por el Despacho).

Así mismo, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2.011, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta que la parte demandante en el acápite de cuantía estimó como pretensión mayor por las pretensiones de la demanda la suma de mil ochocientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos noventa y ocho mil pesos (\$ 1.849'498.000), suma que es mayor a 1.000 SMLMV, \$ 877'803.000

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00250 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TRANSPORTES ORSAL S.A.S

para la fecha de presentación de la demanda, **18 de noviembre de 2.020**, se declarará la falta de competencia por el factor cuantía y se ordenará remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Bogotá D.C., previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d44f0b68eb83f902bd7b72a0b3d3ff2649a95bc287eef62da6c315875f8491b6

Documento generado en 03/05/2021 05:58:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00252 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA VICTORIA ACOSTA DURAN Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA.

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que indique los hechos, acciones, omisiones u operaciones administrativas en los que incurrieron la Policía Nacional y el Ejército Nacional, que generaron el desplazamiento forzado de la señora María Victoria Acosta Durán junto a su núcleo familiar.

2. Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00252-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARÍA VICTORIA ACOSTA DURÁN

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **María Victoria Acosta Durán y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab6308dc6bb9933806072cf4f25f559d6bb08555c9c97ef0102fd4996dd2f52**
Documento generado en 03/05/2021 05:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00264 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MERKASA S.A.S
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Asunto: INADMITE DEMANDA.

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

- 1. Requerir** a la parte actora para que aclare cuál es el medio de control que pretende ejercer, pues en el acta de conciliación prejudicial aportada, se evidencia que el medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda contiene pretensiones de controversias contractuales y de los hechos de la demanda se desprenden pretensiones de reparación directa, al indicar que se presentó un enriquecimiento sin justa causa.
- 2. Requerir** a la parte actora para que realice un razonamiento e indique el término de caducidad para efectos de presentación de la demanda.
- 3.- Requerir** a la parte actora para que aporte decisión o acto por medio del cual se haya liquidado la Federación Nacional de Algodoneros – Fedevalgodón en liquidación obligatoria y ahora MERKASA S.A.S.
- 4.- Requerir** al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00264-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MERKASA S.A.S

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **la sociedad MERKASA S.A.S**, para que subsane los defectos de los que adolece.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f32c6b92bc94e3f34bd7be303edb5c2ef749088614b9b2fde1fdd1bd26eeaf

Documento generado en 03/05/2021 05:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00268-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado: JAVIER ANDRES TAMAYO VALERO
Asunto: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL – REMITE POR COMPETENCIA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **07 de diciembre de 2.020**, el **Ministerio de Defensa Nacional**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de repetición contra el señor **Javier Andrés Tamayo Valero**, con el fin de que se declare la responsabilidad como consecuencia de los presuntos perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión del monto que tuvo que pagar por la condena impuesta por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 7 de octubre de 2.014.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El artículo 7º de la Ley 678 de 2.021 “*por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, establece como regla para la determinación de la competencia del medio de control de repetición, lo siguiente:

“(…) Artículo 7. Jurisdicción y Competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”. (Se destaca por el Despacho).

Así mismo, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2.011, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00268 00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA

En el presente caso, el Ministerio de Defensa pretende a través del medio de control de repetición se declare la responsabilidad patrimonial del señor **Javier Andrés Tamayo Valero**, como consecuencia del pago que tuvo que realizar por la condena impuesta por el por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 7 de octubre de 2.014 y pretende recuperar lo pagado.

En efecto, con las documentales aportadas con la demanda, se evidencia el fallo proferido en audiencia inicial del 7 de octubre de 2.014, por medio del cual el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral del señor José Héctor Oviedo Bazurto y se le condenó al pago de perjuicios morales y materiales.

Así las cosas, comoquiera que la sentencia proferida en primera instancia se emitió por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declarará la falta de competencia y se remitirá el presente asunto a dicho Despacho judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2.001.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital, al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Bogotá D.C., previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00268 00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e8740ec836e7fb15741d56dfddd3fd868186ce8d8f2479550db400d9abe3da

Documento generado en 03/05/2021 05:58:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El 21 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00011-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONSORCIO DISEÑAR.
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

ANTECEDENTES

La parte demandante **CONSORCIO DISEÑAR** a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva solicitando que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** por el valor establecido en la factura No. 13 correspondiente al último pago del contrato de consultoría No.143 del 27 de diciembre de 2010, modificado mediante otro si aclaratorio No.1 del 26 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES

1. Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder.
- Copia del documento de constitución del consorcio diseñar.
- Copia del contrato de consultoría No.143 de 2010.
- Copia del otro si No.1 al contrato de consultoría No.143 de 2010.
- Factura No.13 del 16 de diciembre de 2019.

2. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.* (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante **CONSORCIO DISEÑAR** pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** en virtud de la obligación contenida en la factura No.13 correspondiente al último pago del contrato de consultoría No.143 del 27 de diciembre de 2010, modificado mediante otro si aclaratorio No.1 del 26 de octubre de 2017

Según las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que la misma no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se observa que el lugar de ejecución del contrato se desarrolló en la ciudad de Bogotá, en ese orden este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante el **CONSORCIO DISEÑAR** y como parte ejecutada la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**; se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que se procede a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

2.1. Del Título Ejecutivo

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación

clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. ”Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².”

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que conste sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)” (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo “*puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...)* y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)³”

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destaca que para la ejecución de contratos y de condenas a entidades a entidades públicas, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

En el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo la factura Factura No.13 del 16 de diciembre de 2019. No obstante, el despacho advierte que en el presente caso el título ejecutivo además de los documentos señalados por el actor, también se encuentra integrado por los siguientes documentos:

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

- Copia del Copia del contrato de consultoría No.143 de 2010.
- Copia del otro si No.1 al contrato de consultoria No.143 de 2010.

En ese orden de ideas, se trata de un título de los denominados como complejos, dado que esta conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, elaborados por la administración y el contratista, en las que emanan obligaciones a favor de este último.

Analizado el título que se pretende hacer valer, se advierte que las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos señalados, no es claro, expreso y exigible a la entidad ejecutada por las siguientes razones:

La exigibilidad del título base de la demanda se encontraba supeditada a las siguientes condiciones:

(...) **CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO:** La Universidad por los servicios objeto de este contrato la suma de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.540.000.000.00) incluido IVA.

CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO. La Universidad pagará al contratista el valor del contrato así: a) un primer pago del 40% del valor del contrato, como pago anticipado, una vez perfeccionada el acta de inicio del contrato. b) un segundo pago del 10% del valor total del contrato a la aprobación del anteproyecto arquitectónico por parte del supervisor del contrato y a la radicación del instrumento de Gestión Urbana ante la entidad competente. C) Un tercer pago del 15% del valor total del contrato a la aprobación por parte de la entidad competente del instrumento de Gestión Urbana d) un cuarto pago del 15% del valor total contrato a la aprobación y entrega del proyecto definitivo arquitectónico, estructural y de suelos al Supervisor para la radicación del proyecto ante la Curaduría Urbana e) un cuarto pago del 15% del valor total del contrato a la aprobación de los proyectos de instalaciones técnicas, por parte de la Universidad y recibo a satisfacción por parte del supervisor, de todos los planos y memorias de cálculo y diseños, de acuerdo con lo solicitado. F) un quinto y último pago del 5% del valor total del contrato a la entrega de la licencia de construcción aprobada por parte de la Curaduría Urbana. El valor aquí propuesto debe contemplar los gastos que se generan para la suscripción y legalización del contrato y los descuentos de ley en los pagos. Los pagos estarán precedidos de la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor. En tal sentido, el CONSULTOR declara expresamente que el valor contratado se tiene incluidos todos los gastos directos e indirectos, márgenes para imprevistos y las utilidades que esperaban obtener al ejecutar las actividades contratadas” (...)

Por su parte la primera modificación al contrato de obra pública, modificó la cláusula tercera en lo relativo a la forma de pago en el literal e) aclarando que se trata de un quinto pago del 5% del valor total del contrato, a la entrega de la licencia de construcción aprobada por parte de la Curaduría Urbana. Se cambió el literal f) señalando un sexto y último pago del 15% del valor total del contrato, a la aprobación de los proyectos de instalaciones técnicas, por parte de la Universidad y recibo a satisfacción, por parte del supervisor, de todos los planos y memorias de cálculo y diseño. Así mismo se estableció que los pagos quedaban sujetos a la certificación de cumplimiento a satisfacción, expedida por el supervisor.

En atención a lo anterior, tenemos que el contrato de consultoría No.143 de 2010 suscrito entre CONSORCIO DISEÑAR y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, como la modificación realizada al mismo, estableció en relación al pago que esta se encontraba sujeto a la a la entrega de la licencia de construcción aprobada por parte de la Curaduría Urbana y el pago a la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor, lo cual no se prueba en el expediente.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato con el fin de obtener el pago, pues la cláusula tercera, así como la modificación, determino claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar para el pago, los cuales indudablemente hacen parte del título complejo y los cuales no fueron aportados al expediente o en su defecto constancia que acredite la aprobación de los mismos.

En ese sentido el despacho no puede dar validez a la factura No.13 dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que establece la aceptación tácita de las facturas, dado que para el presente caso se requería de la presentación de unos documentos previos para que se tuviera por satisfecha la obligación. Lo anterior, por cuanto

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00011-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONSORCIO DISEÑAR.

el desembolso es de carácter público y, en ese sentido, la exigencia de los documentos requeridos debe observar normas contractuales y presupuestales del derecho público.

Por las razones expuestas se concluye que la ejecución que se pretende no tiene como estribo o soporte un título ejecutivo claro, expreso y exigible para la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, razón por la cual el despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CONSORCIO DISEÑAR** en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVASE POR SECRETARIA** el expediente.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad582ec555b44c5fadbe9ed96332c32c2e4842680d2ec58480624b69ce22fb03

Documento generado en 03/05/2021 05:58:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 21 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.**

**SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00041-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SIMS TECHNOLOGIES S.A.S
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS.
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

ANTECEDENTES

La parte demandante **SIMS TECHNOLOGIES S.A.S** a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva solicitando que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS** por la suma total Ochocientos Siete Millones Ciento Setenta Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos (**\$807.170.277**), por concepto de la obligación a su cargo, contenida en las facturas No.6494-6496-6491, No. 6572 y No. 6573 correspondiente a los servicios prestados en el mes de mayo, junio y julio del 2019 en ejecución del contrato 00995 de 2018.

CONSIDERACIONES

1. Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Registro único tributario.
- Copia del contrato 00995 de 2018.
- Factura No.6491
- Factura No.6493
- Factura No.6494
- Factura No.6496
- Factura No.6572
- Factura No.6573
- Factura No.6649
- Radicación de facturas No.6494, 6496, 6493, 6491 el 8 de agosto de 2019, junto con anexo de paz y salvo de aportes parafiscales.
- Radicación de factura No.6572 el 15 de noviembre de 2019, junto con anexo de paz y salvo de aportes parafiscales.
- Radicación de factura No.6573 el 15 de noviembre de 2019, junto con anexo de paz y salvo de aportes parafiscales.

- Radicación de factura No.6649 el 28 de febrero de 2020, junto con anexo de paz y salvo de aportes parafiscales.

2. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.* (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante **SIMS TECHNOLOGIES S.A.S** pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por **el INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS - INVIAS** en virtud de las obligaciones contenidas en las facturas No.6494-6496-6491, No. 6572 y No. 6573 correspondiente a los servicios prestados en el mes de mayo, junio y julio del 2019 en ejecución del contrato 00995 de 2018.

Según las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que la misma no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se observa que el domicilio contractual es en la ciudad de Bogotá, en ese orden este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante el **SIMS TECHNOLOGIES S.A.S** y como parte ejecutada el **INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS - INVIAS**; se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que se procede a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

2.1. Del Título Ejecutivo

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. *Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².”

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que conste sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...) (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo “*puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...)*” y será plural,

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)³

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destaca que para la ejecución de contratos y de condenas a entidades a entidades públicas, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo las facturas de venta No.6491, 6493, 6494 y 6496 de los servicios prestados en el mes de mayo de 2019, la factura No.6572 y 6649 por el servicio prestado en el mes de junio de 2019 y la factura No. 6573 por el servicio prestado en el mes de julio de 2019. No obstante, a ello el despacho advierte que en el presente caso el título ejecutivo además de los documentos señalados por el actor, también se encuentra integrado por los siguientes documentos:

- Copia del contrato 00995 de 2018.
- Factura No.6491
- Factura No.6493
- Factura No.6494
- Factura No.6496
- Factura No.6572
- Factura No.6573
- Factura No.6649
- Radicación de facturas No.6494, 6496, 6493, 6491 el 8 de agosto de 2019, junto con anexo de paz y salvo de aportes parafiscales.
- Radicación de factura No.6572 el 15 de noviembre de 2019, junto con anexo de paz y salvo de aportes parafiscales.
- Radicación de factura No.6573 el 15 de noviembre de 2019, junto con anexo de paz y salvo de aportes parafiscales.
- Radicación de factura No.6649 el 28 de febrero de 2020, junto con anexo de paz y salvo de aportes parafiscales.

Analizado el título que se pretende hacer valer, se advierte que las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos señalados, no es claro, expreso y exigible a la entidad ejecutada por las siguientes razones:

La exigibilidad del título base de la demanda se encontraba supeditada a las siguientes condiciones:

- **Cláusula Sexta del contrato:**

(...) FORMA DE PAGO: EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS pagará al CONTRATISTA el valor del contrato, por mensualidades vencidas según las siguientes reglas: El contratista realizará el cobro de servicios a partir de la suscripción del acta de implementación. **Sin perjuicio de lo anterior para el cobro, el contratista debe cumplir las siguientes condiciones:** 1- implementar y entregar en su totalidad las funcionalidades de cada sistema en cada uno de los componentes solicitados. 2. Entregar en su totalidad todos los elementos del centro de control y data center del PSCN solicitados y descritos en el anexo técnico. 3- Haberse suscrito el acta de implementación, como requisito para el primer

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

pago. La factura deberá ser generada mes vencido, por los servicios contratados en forma proporcional a los días que estuvo activo o funcional cada sistema con sus componentes. Para el cobro de servicio de los sistemas: 1. Sistema de video vigilancia y video analítica (componentes principales: Cámara video vigilancia, cámara placas, panel de mensaje) se realizará de manera proporcional en un porcentaje del 33% a cada uno de sus componentes principales que lo integran. Para tales efectos, el servicio mensual será controlado y verificado por el supervisor del contrato a través de planillas diarias en las cuales se registre la prestación del servicio en la totalidad de puntos objeto del contrato, toda vez que, únicamente será pagado el servicio efectivamente prestado durante el mes, de tal manera que no se pagarán los servicios no prestados. **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS pagará mensualmente al CONTRATISTA de acuerdo con lo anterior, previo recibido a satisfacción por INVIAS y presentación de la factura, la cual debe ser aprobada por el supervisor del Contrato.** Adicionalmente el contratista deberá presentar certificación de Paz y Salvo de aportes parafiscales y de seguridad social, la acreditación de estos aportes se requerirá para la realización del pago derivado del presente contrato al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. **El pago se efectuará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la correcta presentación de los documentos requeridos para tal fin ante el grupo de cuentas por pagar de la Subdirección Financiera. Se entiende que la factura de cobro respectiva es presentada correctamente, cuando cumpla con el lleno de los requisitos exigidos por el INSTITUTO o hayan sido subsanadas las glosas formuladas en el área de cuentas por pagar de la Subdirección Financiera.** Se establece como fecha de pago, la fecha de consignación de los recursos en la respectiva cuenta bancaria de la entidad financiera, informada con anterioridad por el CONTRATISTA. En el evento en que el INSTITUTO no efectuó el pago de la factura de cobro respectiva, pasados los sesenta (60) días para el pago, siempre y cuando se hayan presentado correctamente dichos documentos con el cumplimiento de los anteriores requisitos, deberá cancelar al CONTRATISTA un interés equivalente al interés legal civil (...)” (destacado y subrayado por el despacho)

Según lo expuesto, el contrato 00995 de 2018 celebrado entre SIMS TECHNOLOGIES S.A.S y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, estableció que el contratista debía cumplir con unas obligaciones antes de radicar las facturas por servicios prestados en cada mes y estas a su vez debían contar con la aprobación del supervisor del contrato y con la certificación de pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales. Al revisar las facturas objeto de ejecución se advierte que las mismas no cuentan con el visto de aprobación del supervisor o en su defecto no hay documento en el expediente que acredite que se cumplió con todas las obligaciones relacionadas en la cláusula sexta del contrato.

De conformidad con lo expuesto, el hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos regulados en el contrato con el fin de obtener el pago, pues la cláusula sexta determinó claramente cuáles eran las condiciones para solicitar el pago, los cuales indudablemente hacen parte del título complejo y los cuales no fueron aportados al expediente.

Tampoco el despacho puede dar validez a la factura aportada dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que establece la aceptación tácita de las facturas, dado que para el presente caso se requería de la presentación de unos documentos previos para que se tuviera por satisfecha la obligación. Lo anterior, por cuanto los cuales se solicita su desembolso son de carácter público y, en ese sentido, la exigencia de los documentos requeridos debe observar normas contractuales y presupuestales del derecho público.

Por las razones expuestas se concluye que la ejecución que se pretende no tiene como estribo o soporte un título ejecutivo claro, expreso y exigible para el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INIVAS.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00041-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SIMS TECHNOLOGIES S.A.S

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SIMS TECHNOLOGIES S.A.S** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS - INVIAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **Archívese** por Secretaria el expediente

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

028a35a5c79d5c8cbc0cb7bcbb94c832a9c8ce1aa2b8e32c05d6e8b62b28d11c

Documento generado en 03/05/2021 05:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 21 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Cinco (5) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00061 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: HERNAN DARIO AGUIRRE RAMIREZ y OTROS.
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

HERNAN DARIO AGUIRRE RAMIREZ y su grupo familiar a través de apoderado Judicial, presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, realice el reconocimiento económico y pago por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud causados en los hechos relacionados el 17 de enero de 2019 en las instalaciones de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, lo cual le generó una pérdida de capacidad laboral del 31.58%, según la Junta Médica Laboral No. 8617, expedida el 7 de octubre de 2020.

II. HECHOS

El apoderado judicial de la parte convocante refirió que el señor Hernán Darío Aguirre Ramírez inició sus estudios de oficial de la Policía Nacional en la Escuela General de Santander.

Señaló que el señor Aguirre para el año 2018, hizo parte del grupo llamado “Guardia de Honor” cuyo trabajo consistió en dar honores a cada General de la Policía Nacional que visitara la escuela. Dicha guardia estaba integrada por 27 cadetes de segundo año, 24 fusileros, 02 cornetas y 01 pañuelero que en ese caso era su representado.

Expuso que, para el 17 de enero de 2019, su poderdante inició su rutina habitual pasando a formar, para hacer el último ensayo de la ceremonia de imposición de jinetas a los mejores estudiantes y a la imposición de la segunda estrella de la compañía Santander. Posterior a ello, recibió orden por parte de la Capitán Lorena de salir y formar a la derecha, por lo que uno de los cadetes identificado como Iván Muñoz decidió tomar el mando y les ordenó irse

formados hacía el alojamiento masculino para cambiarse y alistar el uniforme No. 3 para hacer Honores a un General.

Seguido a ello, relató que su defendido, observó que, a la instalación de la escuela, entró una camioneta gris marca Nissan conducida hacia donde él y los demás miembros del grupo de cadetes se encontraban, atropellando a quienes estaban en la parte delantera de la formación. Segundos después la camioneta explotó y éste perdió el conocimiento.

Indicó, que después de la explosión, Hernán Aguirre quedó con heridas en todo su cuerpo afectando sus tímpanos.

Después de lo sobredicho, fue auxiliado y trasladado al Hospital Central de la Policía, lugar donde fue sometido a intervención quirúrgica y hospitalizado por el periodo de un mes.

Agregó que tanto el señor Aguirre Ramírez como su familia durante el tiempo de la recuperación de la víctima, padecieron daños psicológicos y económicos, que nos les permitió retomar su vida con normalidad. Sumado a que el estudiante por voluntad propia decidió continuar su formación en la Escuela Castrense.

Señaló que el afectado a la fecha tiene una disminución de la capacidad laboral del 31.58% de acuerdo a la calificación dada por la Junta Medico Laboral 8617 del 7 de octubre de 2020.

Concluyó que la policía incurrió en falla del servicio por omisión en su deber de cuidado, por las deficientes medidas de seguridad en las instalaciones de la institución para la fecha de los hechos, lo que permitió que el carro bomba con el que se ocasionó el atentado, ingresara con total facilidad. Que se omitió el deber de prevención, vigilancia y cuidado que la entidad debía tener sobre los cadetes, quienes por su condición de estudiantes no tendrían que estar sometidos a situaciones de riesgo como las que vivió su poderdante.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación.
2. Poderes conferidos por los convocantes al doctor Darío Rodríguez Perdomo.
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Hernán Darío Aguirre Ramírez y Luz Amalía Aguirre Ramírez.
4. Copia del acta de Junta Médica Laboral No. 8617 del 07 de octubre de 2020.
5. Informe de novedad instalaciones escuela del 19 de enero de 2019, expedido por Capitán Holger Abdel González González– Jefe Seguridad Instalaciones.
6. Informativo administrativo prestacional por lesión y/o muerte No. ECSAN-2019-061 del 12 de abril de 2019.
7. Copia de notificación personal del Informativo administrativo prestacional por lesión y/o muerte No. ECSAN-2019-061.
8. Oficio SUDIE-COAGU-3.1 del 19 de febrero de 2019 con la relación del personal de estudiantes y oficiales heridos.
9. Reporte de accidentalidad de la Policía Nacional con fecha de diligenciamiento el 20 de enero de 2019.

10. Carnet estudiantil de la institución No.048189862.
11. Orden interna No. 7 emanada por el Comando de Compañía el día 17 de enero de 2019. "COMPAÑÍA JUAN MARIA MARCELINO GILIBERT"
12. Copia de historia clínica registrada por el Hospital Central de la Policía Nacional.
13. Copia incapacidad medico laboral expedida por el Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional.
14. Copia de las declaraciones rendidas por Guhiner Felipe Buitrago Sánchez, Cristian Andrés Lobaton Cifuentes y Janitson Fernando Dallos Moreno, en diligencia de declaración dentro del proceso administrativo por muerte de los estudiantes en el atentado del 17 de enero de 2019.
15. Copia de auto de fecha 20 de febrero de 2019 ordenando la apertura informe administrativo prestación por lesión No. ECSAN-2019-061.
16. Copia de versión libre por los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019.
17. Constancia de presentación de la solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
18. Constancia de presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio de Defensa.
19. Auto No. 01 del 15 de enero de 2021 por la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial.
20. Poder conferido por el Jefe del área jurídica de la Policía Nacional a la doctora Andrea Patricia Ramírez Pineda, con sus respectivos anexos.
21. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional el 10 de marzo de 2021 en donde se autoriza conciliar.
22. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, emitida por la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, identificada con el radicado No. **290-2020** celebrada el **12 de marzo de 2021**, en la cual constata que se llegó a un acuerdo conciliatorio.

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **12 de marzo de 2021**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los señores **HERNAN DARIO AGUIRRE RAMIREZ** (lesionado directo) y su grupo familiar contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales, diligencia dentro de la cual se plasmó:

"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta sus pretensiones, en los siguientes términos: Me ratifico en cada una de las pretensiones incoadas, que son:

PRIMERA: Que los convocados reconozcan y paguen en favor de los convocantes o de quien sus derechos represente, la totalidad de los perjuicios ocasionados a estos

últimos, debido al daño antijurídico y los consecuentes perjuicios endilgados en los hechos antes señalados derivados del hecho dañoso.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague por parte de los convocados y en favor de los convocantes o de quien sus derechos represente como reparación o indemnización integral, todos y cada uno de los perjuicios objetivados y subjetivados, actuales y futuros de la manera y en los montos como se indican a continuación así:

2.1. POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES:

- Para HERNAN DARIO RAMIREZ, la suma equivalente a cien (100) S.M.M.L.V.
- Para HERNAN AGUIRRE AGUIRRE, la suma equivalente a cien (100) S.M.M.L.V.
- Para MARIELENA RAMIREZ ZAPATA, la suma equivalente a cien (100) S.M.M.L.V.
- Para LUZ AMALIA AGUIRRE RAMIREZ, la suma equivalente a cien (100) S.M.M.L.V.
- Para LUIS NORBERTO AGUIRRE, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.M.L.V.
- Para HERNAN DE JESUS RAMIREZ ZAPATA, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.M.L.V.
- Para MARTIN ALONSO RAMIREZ ZAPATA, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.M.L.V.
- Para SALVADOR DE JESUS RAMIREZ ZAPATA, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.M.L.V.
- Para MIGUEL ARCANGEL RAMIREZ ZAPATA, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.M.L.V.
- Para JOSE JOAQUIN RAMIREZ ZAPATA, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.M.L.V.

2.2. POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE: Para el señor HERNAN DARIO AGUIRRE RAMIREZ, la suma equivalente a cinco (05) S.M.M.L.V. o lo que es lo mismo Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Nueve mil Quince Pesos (\$4'389.015) correspondiente a los gastos en los que tuvo que incurrir para manejar la difícil situación en la que permaneció su hijo posterior al atentado del que fue víctima, teniendo en cuenta que debió radicarse en la ciudad de Bogotá junto con su esposa e hija para cuidar a su hijo y por tanto tuvo que responder económicamente por los gastos de alimentación y transporte suyos y de su hijo, adicional a las sumas de dinero requeridas para cubrir los insumos médicos básicos necesarios para su cuidado médico.

2.3. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD

- Para HERNAN DARIO AGUIRRE RAMIREZ, la suma equivalente a cien (100) S.M.L.M.V.

2.4. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION- ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

- Para HERNAN DARIO AGUIRRE RAMIREZ, la suma equivalente a cien (100) S.M.L.M.V. (...)"

(...) "Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud presentada, quien manifestó: Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 008 del 10 de marzo de 2021, con relación a su propuesta de conciliación donde el actor es HERNAN DARIO AGUIRRE RAMIREZ se decidió CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

Lesionado HERNAN DARIO AQUIRRE RAMIREZ 60 SMMLV
Padres HERNAN AQUIRRE AGUIRRE 60 SMMLV
MARIELENA RAMIREZ ZAPATA 60 SMMLV
Hermana LUZ AMALIA AGUIRRE RAMIREZ 30 SMMLV

DAÑO A LA SALUD

Lesionado HERNAN DARIO AGUIRRE RAMIREZ 60 SMMLV
No se hace más ofrecimientos.

(...) "Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la apoderada de la entidad convocada, quien dijo:

Una vez analizada la propuesta, junto con mi poderdante Hernán Darío Aguirre, hemos decidido aceptarla de manera integral” (...)

El procurador judicial consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de

conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, los señores Hernán Darío Aguirre Ramírez, Hernán Aguirre Aguirre, Marielena Ramírez Zapata y Luz Amalia Aguirre Ramírez quienes obran por medio de su respectivo apoderado, y como convocada el Ministerio De Defensa - Policía Nacional, que igualmente obra por conducto de apoderada judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procurador cincuenta y uno (51) Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo

con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 26 del expediente, la cual fue remitida el día 30 de agosto de 2018, a la cual se le asignó como número de radicado **28532 del 4 de septiembre de 2018**.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

El término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa debe contabilizarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el **18 de enero de 2019**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **18 de enero de 2021** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa.

La parte demandante realizó la solicitud de conciliación el día **18 de diciembre de 2020**, esto es faltando un (1) mes para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entonces se debe tener en cuenta que con la presentación de la solicitud de conciliación el término de caducidad, se suspende por el término de tres (3) meses, pero como la conciliación se realizó el **12 de marzo de 2021** en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **13 de marzo de 2021**, así las cosas la eventual demanda podía ser interpuesta hasta el **13 de abril de 2021**, razón por la cual no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL de** acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, se observa la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando se acreditó que el señor Hernán Darío Aguirre Ramírez tiene una disminución de la capacidad laboral del 31.58%, según el **Acta de la Junta Médica Laboral No. 8617 de 7 de octubre de 2020**, y catalogada aquella causada en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, en el que se citó el artículo 24 del decreto 1796 de 2000.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación y se sometió el pago a las siguientes condiciones:

“Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria – General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la Sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011”

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

4. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

1. Solicitud de conciliación prejudicial, radicada en la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (Fl.26).
2. Informativo administrativo prestacional por lesión y/o muerte No. ECSAN-2019-061 del 12 de abril de 2019.
3. Copia de notificación personal del Informativo administrativo prestacional por lesión y/o muerte No. ECSAN-2019-061.
4. Acta de la Junta Médico Laboral No. **8617** de fecha **7 de octubre de 2020**. (Fls.28-29).
5. Copia de historia clínica registrada por el Hospital Central de la Policía Nacional.
6. Copia incapacidad medico laboral expedida por el Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional.
7. Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, mediante la cual se autoriza conciliar.
8. Acta emitida por la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) II para Asuntos Administrativos, suscrita el **12 de marzo de 2021**, mediante la cual se llega a un acuerdo conciliatorio.

VI. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que

se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico¹:

“(..). De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)”

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales y daños a la salud.

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en cancelar por vía de conciliación los perjuicios morales causados al señor Hernán Darío Aguirre Ramírez se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una orden impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para asuntos administrativos, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y los señores **HERNAN DARIO AGUIRRE RAMIREZ**,

¹ Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

HERNAN AGUIRRE AGUIRRE, MARIELENA RAMIREZ ZAPATA y LUZ AMALIA AGUIRRE RAMIREZ se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día **12 de marzo de 2021** ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para asuntos administrativos, entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y los señores **HERNAN DARIO AGUIRRE RAMIREZ, HERNAN AGUIRRE AGUIRRE, MARIELENA RAMIREZ ZAPATA y LUZ AMALIA AGUIRRE RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse a las partes, copia del acta de conciliación y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto que la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.800) y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público al canal digital habilitado por el mismo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d9fcf4e18da8c6ba0f8c4deb358395f97face457802ba4444799b85aef59ab

Documento generado en 03/05/2021 05:58:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El 28 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00069-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA.
Demandado: SANDRA CECILIA TORRES CRISTANCHO y OTROS.
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

ANTECEDENTES

El E.S.E Hospital San Antonio de Anolaima a través de apoderado judicial presentó demanda de medio de control de repetición en contra de Sandra Cecilia Torres Cristancho, Juan Pablo Álvarez Najjar y Manuel Antonio Fernández Aguirre, como consecuencia del pago que tuvo que realizar la entidad a favor de la cooperativa de Empleados del Sector Salud "COOPHEMOS" correspondiente al pago de intereses moratorios y costas procesales, por la no cancelación en tiempo de las libranzas en el proceso ejecutivo 2012-0149 que adelantó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

CONSIDERACIONES

Analizando el contenido de la demanda, sería del caso que conociera de este asunto, el juez ante el que se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y artículo 155 numeral 8 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, al revisar la modificación que plasmó la ley 2080 de 2021 al artículo 156 del C.P.A.C.A numeral 11, se advierte que debe ser competente para conocer de la presente demanda, el juez con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Pues bien, advirtiendo que los demandados tienen diferentes lugares como domicilio, pero se aportó al expediente las actas de posesión y nombramientos donde se constata que San Antonio Anolaima - Cundinamarca es el último lugar donde prestaron sus servicios, se considera que el Juez Administrativo de Facatativá es a quien le corresponde conocer del Medio de Control de Repetición, adicionado al hecho de que en razón de la cuantía también lo es.

Así las cosas, el presente medio de control se remitirá al despacho que debe conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Facatativá - Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9ee7f6cc8be9731234674e65b800eaba29299d204ccccb7f3898c385a162c

Documento generado en 03/05/2021 05:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 28 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Cinco (5) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00079-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: SOCIEDAD MEDICA ALCALÁ S.A.S
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
Asunto: Remite por competencia.

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa lo siguiente:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

4. **En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el último lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)** (subrayado y resaltado por el despacho).

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibidem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos, se evidencia que el lugar de ejecución del contrato comprende la Ciudad de Villavicencio - Meta, la entidad demandada pertenece al Departamento del Meta, en ese orden de ideas es claro para el despacho que el conocimiento de la presente demanda deberá ser asumido por factor territorial en el Distrito Judicial del Meta, siendo así la competencia para conocer del presente medio de control radica en los Juzgados Administrativos de Villavicencio, de esta manera se procederá conforme al artículo 158 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00079-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: SOCIEDAD MEDICA ALCALÁ S.A.S

En mérito de lo expuesto el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Villavicencio - reparto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Bogotá D.C. previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a739752ce12890dd1c1549c5cc6f142784ca56a899f8a70fed3475c9d2756c9a

Documento generado en 03/05/2021 05:58:14 PM

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00079-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: SOCIEDAD MEDICA ALCALÁ S.A.S

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 28 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00087-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO SANDOVAL y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por **IRMA SANDOVAL CAMPO, VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO SANDOVAL, GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA MONTENEGRO, WILLIAN ANDRES MONTENEGRO SANDOVAL, JUAN JOSE MONTENEGRO SANCHEZ** a través de su apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, NACION RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **IRMA SANDOVAL CAMPO, VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO SANDOVAL, GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA MONTENEGRO, WILLIAN ANDRES MONTENEGRO SANDOVAL, JUAN JOSE MONTENEGRO SANCHEZ** a través de su apoderado judicial contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, NACION RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION., NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Doctor Héctor Fabián Ramírez Pabón identificado con cédula de ciudadanía No.10.293.383 y tarjeta profesional No.179.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Doctor Adrián José Quiñones Benavides identificado con cédula de ciudadanía No.10.295.990 y tarjeta profesional No.323.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

DECIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00087-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO SANDOVAL y OTROS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3708cef30398118ffa91bdef0ca0857792f34ae3a99d34b55932ce0cff57c03c**

Documento generado en 03/05/2021 05:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 28 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00089-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EUSEBIO ROBLES MORENO.
Demandado: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y OTROS.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral 1 y artículo 162 numeral 2,3,6, 7 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 y 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Aportar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad legible y completo.
2. Allegar poder judicial conforme al artículo 74 del C.G.P y artículo 5 del decreto 806 de 2020.
3. Indicar las pretensiones que se tienen frente a la parte demandada Ecopetrol S.A, Ministerio de Minas y Energía y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de manera clara y concisa.
4. Aclarar el hecho y la pretensión de la demanda donde refiere que Ecopetrol S.A omitió pagar “*el 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar*” explicando cual es esa última denominación referida.
5. Aclarar si a la fecha el demandante es trabajador o pensionado de la empresa Ecopetrol S.A. Indicando fechas de vinculación laboral con Ecopetrol, y si es pensionado el día de la desvinculación de la entidad y si cuenta con reconocimiento pensional.
6. Aclarar en qué calidad pretende vincular a la demanda a la Contraloría General de la Republica y en dado caso allegar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, especificar los hechos y omisiones que se le imputan en relación con este medio de control.
7. Especificar a cuanto equivale lo pretendido por concepto de daño moral.
8. Expresar las omisiones que se imputan a las demandadas Ecopetrol S.A, Ministerio de Minas y Energía y Departamento Administrativo de la Presidencia de la república en relación con el medio de control impetrado.
9. Realizar la estimación razonada de la cuantía.

10. Indicar el lugar y dirección donde la parte demandada recibirá notificaciones personales, adicionando el canal digital habilitado para dicho fin.
11. El envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
12. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
13. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00089-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EUSEBIO ROBLES MORENO.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59d5a189865f1e9270a4ddea278e2177b14031d5d8f49fc954d94eed611e4fa**

Documento generado en 03/05/2021 05:58:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>